



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán
Sala Laboral**

**LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO
Magistrado Ponente.**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	19573-31-05-002-2018-00293-01
Demandantes:	-Flor De María Ordoñez Campo -Víctor Alberto Astaiza -Francisco Dorado Camacho - Fernando Certuche Chagüendo -Luis Fernando Mera Erazo
Demandada:	Caja de compensación Familiar del Cauca "Comfacauca"
Asunto:	Resuelve recurso de reposición y sobre el subsidiario de queja.
Fecha:	12 de agosto de 2021

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala el recurso de reposición interpuesto frente al auto dictado el 28 de julio de 2021, por medio del cual no se concedió el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes dentro del referido asunto; adicionalmente *–si hay lugar a ello–* se dispondrá lo pertinente para dar trámite al recurso de queja.

II.- ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia dictada el pasado 1º de junio del año en curso, esta colegiatura resolvió el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de julio de 2020.

- 2.- De manera oportuna dicho extremo de la litis presentó recurso extraordinario de casación contra la decisión adoptada por este Tribunal.
3. Al resolver lo concerniente a la aquiescencia de dicho recurso, este Colegiado no encontró mérito para hacerlo positivamente, por tanto, con auto del 28 de julio del año en curso, dispuso no concederlo.
4. En escrito remitido al correo institucional de la Secretaría de la Sala, el 2 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y subsidiariamente recurso de queja.
5. Como fundamento del recurso de reposición, manifestó que en la liquidación del interés económico para recurrir en casación se estableció que el demandante que menos recibiría como pago indexado de salarios, prestaciones sociales y convencionales, aportes a la seguridad social y parafiscal dejados de percibir, desde el día del retiro hasta la fecha de reintegro, era el señor FRANCISCO DORADO CAMACHO, con una suma equivalente a \$73.911.586.2., por lo que en principio se creería, que no tiene dicho interés económico; pero que, el Despacho ignora dos aspectos que son vitales para determinar en el caso en concreto, el interés económico de los demandantes para recurrir en casación; uno, que tienen régimen de cesantías retroactivas, razón por la cual, para efectos de calcular cuáles serían las pretensiones de cada uno de los actores, se debe tener en cuenta el valor presente de las cesantías retroactivas y no anualizadas como lo hizo el profesional Universitario del Tribunal, que en consecuencia, para el caso del señor DORADO CAMACHO el interés económico para recurrir superaría los \$109.023.120; y, dos, que también se ignora que, cuando se tiene al reintegro como pretensión, esta es independiente del pago indexado de salarios, prestaciones sociales y convencionales, aportes a la seguridad social y parafiscal dejados de percibir, desde el día del retiro hasta la fecha de reintegro, pues se trata de una obligación de hacer, mientras que el pago de acreencias laborales es una obligación de dar y por lo tanto, al reintegro debe dársele un valor económico independiente del valor asignado a las

acreencias laborales adeudadas; aduce que conforme a la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, el valor asignado al reintegro es el mismo que el asignado al pago de las acreencias laborales por lo que, para efectos de calcular el interés económico para recurrir en casación en el presente caso, se debe tomar el valor asignado al pago de las acreencias laborales, que para el señor FRANCISCO DORADO CAMACHO es de \$ 73.911.586 (*de conformidad con la liquidación realizada por el Profesional Universitario Grado 12*), y doblar dicha suma de dinero, así: $\$73.911.586 \times 2 = \$147.823.172$; que conforme a lo anterior, no solo este demandante, sino todos los demás, cuentan con el interés económico para recurrir en casación,

6. Procede entonces la Sala a resolver inicialmente sobre el recurso de reposición, lo cual se hace previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. En materia laboral el recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 63 del CPTSS y de acuerdo con este dispositivo solo procede contra los *autos interlocutorios* que se dicten en cualquiera de las instancias del proceso laboral y el término para interponerlo es de dos días, siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados. Doctrinariamente se ha entendido que dicho medio defensivo se interpone ante el mismo funcionario que expide la providencia, esto es, ante el **Juez o Magistrado**, y busca que éste la *aclare, modifique o revoque*²

2. Conforme a la naturaleza y el contenido de la providencia que resuelve sobre la concesión del recurso de casación y la directriz fijada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 5 de febrero de 2009, radicado 38149, M.P. Eduardo

¹ Sentencia del 21 de mayo de 2003, radicación No. 20010

² CAMPOS RIVERA, Domingo. *Derecho Procesal Laboral (Conflictos del Trabajo)*. Editorial TEMIS S.A. Bogotá - Colombia. 2003. Pág. 217 y 218. VALLEJO CABRERA, Fabián. *La oralidad laboral. Teoría - práctica y jurisprudencia. Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Práctica Forense. Librería jurídica SANCHEZ R. LTDA. Quinta Edición 2008. Pág. 199 y 200*

Adolfo López Villegas, no existe duda de que ésta constituye una decisión de carácter interlocutorio que debe ser dictada por la Sala de Decisión Laboral y no por el Magistrado Ponente, en tanto que, de la correcta intelección del artículo 15 del CPT y de la SS, después de la modificación introducida por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, debe entenderse que el listado de las providencias allí indicadas como del resorte de la Sala de Decisión es simplemente enunciativa y no taxativa.

3. Sobre el particular el tratadista Gerardo Botero Zuluaga³, claramente señala que la norma del Código General del Proceso, no tiene aplicación en el proceso laboral, en tanto que el estatuto instrumental del trabajo, regula expresamente el recurso de reposición en su artículo 63, sin hacer distinción alguna de si la decisión es proferida por un juez unipersonal o colegiado y que de hecho, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en diversas decisiones ha considerado procedente el recurso de reposición interpuesto contra decisiones adoptadas en Sala.

4. Caso concreto.

Descendiendo al caso de autos, conforme los lineamientos que preceden resulta procedente resolver el recurso de reposición incoado por la parte actora, en esa dirección, estima la Sala que los argumentos expuestos por el libelista para reclamar por este mecanismo judicial la concesión del recurso extraordinario de casación, deben ser acogidos favorablemente, comoquiera que, examinado nuevamente el asunto en cuestión, advierte que como pretensión principal se formuló el reintegro de los demandantes, por tanto, atendiendo el criterio jurisprudencial⁴ según el cual, la cuantía del interés para recurrir en casación, tratándose del reintegro, se determina sumando al monto de las condenas económicas que de él derivan, otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador ora la empresa la demandada, en este caso, resulta suficiente tener en cuenta el monto de las liquidaciones efectuadas por el profesional Universitario adscrito a la

³ "Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social", sexta edición, editorial Ibañez, página 400

⁴ Sentencia del 21 de mayo de 2003, radicación No. 20010

Sala Laboral, el cual fue ajustado teniendo en cuenta que, en lo que respecta a las cesantías debían liquidarse en forma retroactiva, dado que todos los demandantes ingresaron a laborar con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 50 de 1990 y con sujeción a la pauta jurisprudencial, sumarles otra cantidad igual, para que, sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, concluir que a los demandantes les asiste interés para recurrir en casación, pues superan el monto establecido en el artículo 86 del CPTSS, tal como se observa en el siguiente cuadro:

TOTAL INTERÉS PARA RECURRIR EN CASACIÓN:

DEMANDANTE	VALOR TOTAL CONDENAS
FLOR DE MARIA ORDOÑEZ CAMPO	\$ 267.060.191
FERNANDO CERTUCHE CHAGUENDO	\$ 267.437.227
LUIS FERNANDO MERA ERAZO	\$ 260.187.198
VICTOR ALBERTO ASTAIZA	\$ 242.630.963
FRANCISCO DORADO CAMACHO	\$ 232.284.784

Deviene entonces procedente revocar el auto proferido por la Sala el 28 de julio de 2021, para en lugar conceder el recurso de casación presentado por la parte demandante, en consecuencia, al salir airoso el recurso de reposición, por sustracción de materia pierde oficio el de queja formulado subsidiariamente.

DECISIÓN:

Con fundamento en las consideraciones que preceden la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

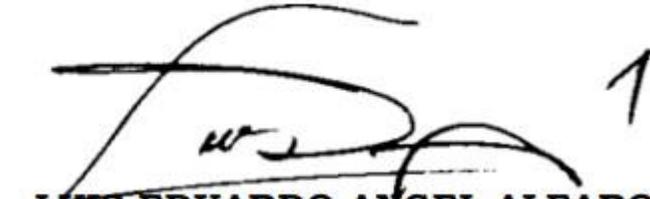
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por la Sala el 28 de julio de 2021, para en lugar **conceder el recurso de casación presentado por la parte demandante**, por lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: Allegar a la presente providencia, la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 que le presta colaboración a este Tribunal, por medio de la cual se estableció el interés para recurrir en casación de la parte demandada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados.



LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA



LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES